

ARTICULO 1330.

Tambien es cargo de la sociedad el importe de lo dado ó prometido á los hijos comunes para su colocacion por el marido solamente, ó por el marido y la mujer de comun acuerdo, cuando no hubiesen estos pactado que se haya de satisfacer con los bienes propios de uno de ellos en todo ó en parte (1).

Consecuenciá del 1263, y de la salvedad final del 1271, así como del artículo 1334: los padres tienen para con los hijos la deuda ú obligación de dotarlos: el marido puede enagenar los gananciales por título oneroso.

"Si el marido solo promete la dote, ó donacion *propter nuptias*, páguese de las ganancias; si estas no bastan, pague el marido lo que falta. Si prometen marido y mujer, y no alcanzan las ganancias, páguelo por mitad de sus otros bienes personales," ley Recopilada 4, título 3, libro 10, ó 53 de Toro.

Quando no hubieren pactado. *In toto jure* la disposición especial deroga siempre á la general, 80 de *regulis juris: nisi si quid nominatim convenit*, 23 idem.

ARTICULO 1331.

Las deudas contraídas por el marido ó la mujer, antes del matrimonio, no son de cargo de la sociedad.

Tampoco lo son las multas y condenaciones pecuniarias que se les impusieren.

1. Tambien es cargo de la sociedad el importe de lo dado ó prometido por ambos consortes á los hijos comunes para su colocacion, cuando no hayan pactado que se satisfaga de los bienes de uno de ellos en todo ó en parte. Si la donacion ó la promesa se hubiere hecho por solo uno de los consortes, será pagada de sus bienes propios.—Art. 2178, tít. 10, lib. 3, cap. 5, cod. civ. vigente.

La comision dice que este artículo contiene dos prevenciones importantes; porque ademas de la dote, los padres suelen dar á sus hijos alguna suma para colocarse y formar una fortuna independiente; y como en estos casos obra tan eficazmente el sentimiento, le pareció preciso decidir á qué fondo ha de cargarse la donacion, resolviendo con justicia que sea carga del que la hizo y que cuando la hayan hecho ambos cónyuges, lo sea del fondo social, á no ser que haya convenio en otro sentido.—N. de los EE.

Sin embargo, así las deudas contraídas por el marido con anterioridad al matrimonio, como las multas y condenaciones que se le impongan, podrán repetirse contra los gananciales, si no tuviere capital propio ó no alcanzare este; pero al tiempo de liquidarse la sociedad legal se le cargará su importe (1).

En el número 3 del artículo 1304, tratándose de las bajas ó deducciones que deben hacerse de la dote, queda hecha referencia á este artículo: no puede, pues, ser carga de de la sociedad lo que ha de bajarse de la dote misma, y con mayor razon del capital marital.

Antes del matrimonio: así como no son ganancias los créditos anteriores, aunque se cobren durante el matrimonio, segun los artículos 1302 y 1321; la *comunion* Francesa se diferencia de nuestra sociedad en ambas cosas, artículos 1401 y 1409: la simplemente de ganancias es igual en esto á la nuestra, artículo 1498 Frances, seguido por el 1372 de la Luisiana, y por todos los Códigos.

Las multas y condenaciones. El artículo 1424 Frances, dice "Las multas incurridas por el marido por crimen que no envuelva la muerte civil, serán perseguidas sobre los bienes de la comunión, salva la recompensa debida á la mujer: las incurridas por la mujer no pueden ejecutarse sino sobre la nuda propiedad de sus bienes personales, mientras dure la comunión."

1. Las deudas de cada cónyuge, anteriores al matrimonio, no son carga de la sociedad legal, á no ser en los casos siguientes:—1º Si el otro cónyuge estuviere personalmente obligado:—2º Si hubieren sido contraídas en provecho comun de los cónyuges.—Se comprenden entre las deudas de que habla el artículo que precede, las que provengan de cualquier hecho de los consortes, anterior al matrimonio, aun cuando la obligación se haga efectiva durante la sociedad.—Los créditos anteriores al matrimonio, en el caso de que el cónyuge obligado no tenga con qué satisfacerlos, sólo podrán ser pagados con los gananciales que le correspondan, despues de disuelta la sociedad legal.—Los acreedores del cónyuge deudor podrán tambien hacer uso, respecto de los bienes de este, del derecho que conceden los artículos 2063 y 2066, que citaremos adelante.—Arts. 2170 á 2173, tít. 10, lib. 3, cap. 5, cod. civ. vigente.—N. de los EE.

Los 384 al 390 Prusianos, título 1, parte 2: "Las multas y costas á que haya sido condenado un esposo, serán tomadas sobre los bienes de la sociedad; sin embargo, al disolverse el matrimonio, serán deducidas anticipadamente de su parte."

Nuestro artículo está conforme con la ley 52, párrafo 18, título 2, libro 17 del Digesto, y con las 7 y 13, título 10, Partida 5, que, hablando de la sociedad en general, hacen responsable al socio del daño que causó por su dolo ó culpa, *si ob maleficium suum damnatus sit, ipsum tantum damnum sentire debere*, dice la ley Romana: lo mismo tenemos adoptado en nuestro artículo 1580.

Y condenaciones pecuniarias: como son las comprendidas en los artículos 46 al 48, y en el título 4, libro 1 del Código penal, así como las procedentes de la responsabilidad civil de que se trata en la seccion 3, capítulo 3, título 5, y en el capítulo 3, título 21: porque la razon es una misma en todos estos casos: la responsabilidad debe ser tan personal como lo es el hecho de que procede.

Sin embargo. La diferencia que se hace aquí entre marido y mujer, se funda en que el primero, mientras dure la sociedad, es su administrador independiente con facultad de enagenar los gananciales; la mujer, por el contrario, no puede mezclarse en la administración, ni obligar en manera alguna los bienes, ni en realidad hay para ella gananciales hasta haberse disuelto la sociedad: vé el artículo 1333.

Pero no habemos adoptado la restriccion de la nuda propiedad del artículo Frances en cuanto á los bienes personales de la mujer: las multas incurridas por ella podrán ejecutarse en sus bienes, hasta donde alcanzen su propiedad y usufructo.

ARTICULO 1332.

Lo perdido y satisfecho durante el matrimonio por alguno de los cónyuges en cualquier clase de juego, no disminuye su parte respectiva de gananciales.

Lo perdido en juego lícito por el marido y no satisfecho, es cargo de la sociedad legal (1).

La ley 59, párrafo 1, título 2, libro 17 del Digesto, iguala el caso de este artículo con el del anterior, tratando de la sociedad comun y convencional, *quod in alca, aut adulterio perdidit (socius), ex medio non est laturus*.

Nuestros intérpretes, por el contrario, están casi todos de acuerdo en que lo perdido por el marido al juego, ó disipado en otros vicios, cede en daño de esta sociedad, y que por evitar discordias y litigios suele no hacerse mérito de ello.

Nuestro artículo pone á cargo de la sociedad todo lo perdido y ya satisfecho por uno ú otro cónyuge, aunque haya sido á juego prohibido, porque, segun el artículo 1700, no puede repetirse, excepto en caso de fraude.

Lo mismo deberá decirse de lo ya gastado ó disipado en otros vicios: de lo contrario se abriría la puerta á escándalos é investigaciones odiosas que turbarían la paz de los vivos, y mancillarían la opinion de los difuntos aun inocentes *calumniare, semper aliquid hæret*.

En cuanto á lo perdido y no satisfecho, el artículo solo pone á cargo de la sociedad lo perdido por el marido y en juego lícito, porque segun el artículo 1701 hay obligación civil de pagarlo, y el marido puede obligarse y obligar los gananciales para lo que la ley le permitía, al paso que la mujer no puede hacer uno ni otro sin licencia del marido segun el artículo 62.

SECCION V.

DE LA ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD
LEGAL.

ARTICULO 1333.

El marido administra exclusivamente la sociedad legal (2).

1. Véase la nota de fojas 259 en que está consignado el artículo 2169 que puede decirse concordante de este.—N. de los EE.

2. Véase la nota de fojas 200 en que está

Primera parte del 1421 Frances, 1396 Napolitano, 2373 de la Luisiana, 179 Holandes, 1578 Sardo.

Concuerda con la ley recopilada 5, título 4, libro 10, puesto que da al marido la facultad de enagenar los gananciales durante el matrimonio, sin licencia ni otorgamiento de su mujer: vé los artículos 60, 62, 63 y 1276: el presente artículo es una consecuencia lógica y forzosa de ellos: vé también las excepciones del 1363.

ARTICULO 1334.

Ademas de las facultades que pertenecen al marido como administrador, puede enagenar y obligar, á título oneroso, los bienes gananciales, sin el consentimiento de la mujer, salvo lo dispuesto en el artículo 1337 (1).

consignado el artículo 2109 que previene que el marido es el legítimo administrador de la sociedad conyugal, mientras no haya convenio ó sentencia que establezca lo contrario.

Ademas por el artículo 2164 título 10, libro 3, se establece que la mujer solo puede administrar por consentimiento del marido ó en ausencia ó por impedimento de este; y la citada comisión da por razón para haber dictado así este artículo; porque dice que lo contrario sería desvirtuar la naturaleza de la sociedad.—N. de los EE.

1. El dominio y posesión de los bienes comunes reside en ambos cónyuges mientras subsiste la sociedad.—El marido puede enajenar y obligar á título oneroso los bienes muebles sin el consentimiento de la mujer.—Los bienes raíces pertenecientes al fondo social, no pueden ser obligados ni enajenados de modo alguno por el marido, sin consentimiento de la mujer.—En los casos de oposición infundada podrá suplirse por decreto judicial el consentimiento de la mujer.—El marido no puede repudiar ni aceptar la herencia común, sin consentimiento de la mujer; pero el juez puede suplir ese consentimiento.—La responsabilidad de la aceptación, sin que la mujer consienta ó el juez la autorice, solo afectará los bienes propios del marido y su mitad de gananciales.—Arts. 2156 á 2161, tit. 10, lib. 3, cap. 5, cód. civ. vigente.

La comisión tratando de la administración de la sociedad legal dice: que cuidó mucho al tratar de este asunto, de combinar los intereses de la mujer con la dignidad y representación del marido; por cuyo motivo le pareció disponer que este último pueda enajenar libremente los bienes muebles, y que para la enajenación de los bienes raíces es preciso el consentimiento de la mujer; porque si en el primer caso puede haber abuso, es de poca importancia y ade-

Segunda parte de los artículos extranjeros citados en el anterior (salvo que el 2373 de la Luisiana comprende expresamente la excepción del nuestro 1337), y la misma ley recopilada.

Véase lo que con referencia á nuestros autores he expuesto en el artículo 1312 á las palabras *tendrán derecho*, y en el 1331 á las *sia embargo*.

Los derechos del marido en los bienes gananciales son, respecto de terceros, los de un verdadero y absoluto propietario, salva la excepción del artículo 1337: los de la mujer, durante la sociedad, se reducen á participar de los que se encuentren al tiempo de su disolución: mas bien que realmente asociada, tiene ella la esperanza, y, si se quiere, el derecho de serlo entónces, *non est proprie socia, sed speratur fore*. Pero en este mismo poder y consideración se funda la diferencia que, respecto de las deudas, multas y condenaciones del marido, se hace en el párrafo 3 del artículo 1331.

A título oneroso: porque en este caso recibe un equivalente que se presume ha de redundar en provecho de la sociedad. Si hipoteca un inmueble para la seguridad de un préstamo, ó le vende, se presume de un lado que lo hace por necesidad, y de otro que empleará útilmente el dinero ó precio que recibe: siendo simulado el título oneroso, se estará en el caso del artículo 1337.

ARTICULO 1335.

El marido no puede disponer por testamento sino de su mitad de gananciales (1).

Concuerda con el 1423 Frances, 1404 Napolitano, 1578 Sardo y con la ley recopilada 5, título 4, libro 10, pues dice durante el matrimonio, y que el *contrato de enagenación vala*. Este artículo en rigor es innecesario después de haber dicho en el anterior mas no dejaría de ser impropio que el marido necesitase el consentimiento de la mujer para estas ventas.—N. de los EE.

1. El marido no puede disponer por testamento sino de su mitad de gananciales.—Art. 2162, tit. 10, lib. 3, cap. 5, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

que solo por título oneroso puede enagenar y obligar los gananciales.

ARTICULO 1336.

El marido podrá disponer de los gananciales para los fines expresados en el artículo 1330; y también podrá hacer donaciones moderadas para objetos de piedad ó beneficencia; pero sin reservarse el usufructo (1).

1422 Frances, que sin embargo permite al marido disponer por título gratuito y particular de los efectos mobiliarios en provecho de cualquiera con tal que no se reserve el usufructo: el 1423 es todavía mas concreto.

A falta de ley expresa se ha disputado por los autores con gran calor y contrariedad, si el marido podía hacer donaciones de los bienes gananciales: unos le reconocían facultad absoluta para ello; otros se la negaban absolutamente en todo caso y en cualquiera cantidad.

La opinión media se tuvo siempre por mas equitativa y razonable: el marido podría hacer donaciones moderadas y con causa, quedando al prudente arbitrio del juez la apreciación de estas circunstancias en cada uno de los casos.

Esta opinión media y conciliadora ha prevalecido en el artículo: conceder todo al marido sería peligroso: negárselo todo, sería muchas veces injusto y siempre indecoroso: por mas que se quiera decir que donar es perder, la liberalidad moderada y con causa es una virtud, y mas de una vez, hasta una obligación de delicadeza.

Piedad ó beneficencia: pública ó privada—en lo que se comprenden también las remuneraciones por favor ó servicios.

Sin reservarse el usufructo: De este modo el marido será mas parco y circunspecto en donar; porque se perjudicará á sí mismo, lo que no sucedería reservándose el usufructo.

Véase la nota de fojas 260 en que esta consignado el artículo 2178, concordante del 1330 que se cita en este.—N. de los EE.

ARTICULO 1337.

Toda enagenación ó convenio que, sobre bienes gananciales, haga el marido en contravención de la ley ó en fraude de la mujer, no perjudicará á esta ni á sus herederos. (1).

“El contrato de enagenamiento vala, salvo si fuere probado que se hizo cautelosamente por damnificar á la mujer,” ley recopilada, título 4, libro 10.

En contravención de las leyes: por ejemplo, donando inmoderadamente, ó contra los otros requisitos del artículo anterior; y lo hecho contra leyes prohibitivas es nulo.

O en fraude: va sobreentendido el para damnificar á la mujer de la ley recopilada.

He observado al final del artículo 1334, que en el contrato de enagenación puede sonar un título oneroso, y ser no obstante simulado: puede disfrazarse una verdadera donación con el velo y nombre de venta.

Pero como la simulación ó la falsedad de la causa ó título anulan el contrato según el artículo 998, quedarán siempre á salvo los derechos de la mujer ó sus herederos.

ARTICULO 1338.

La mujer no puede obligar los bienes gananciales sin consentimiento del marido.

Se exceptúan de esta regla los casos previstos en el párrafo segundo del artículo 1287, y en los artículos 1363 y 1364 (2).

1. Ninguna enajenación que de los bienes gananciales haga el marido en contravención de la ley ó en fraude de la mujer, perjudicará á esta ni á sus herederos.—Art. 2163, tit. 10, cap. 5, lib. 3, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

2. La mujer no puede obligar los bienes gananciales sin consentimiento del marido.—Puede la mujer pagar con los gananciales los gastos ordinarios de la familia, según sus circunstancias.—La mujer casada que legalmente fuere fiadora, en los casos de separación de bienes, responderá con los que tuviere propios; y en los de la sociedad conyugal solo con sus gananciales y con la parte que le corresponda en el fondo social.—Arts. 2165 á 2167, tit. 10, cap. 5, lib. 3, cód. civ. vigente.

La comisión dice que el artículo 2167 resuelve una cuestión de suma importancia; porque al haber casos en que la mujer puede ser fiadora, se hace necesario decir con cuáles bienes responde de esa obligación; y por lo mismo en el citado artículo 2167 previendo los casos de

Después de lo dispuesto en los artículos 60, 62 y 1333, no parecía necesario este: si la mujer casada no puede obligarse, ni enajenar sus bienes personales, ¿cómo podrá hacerlo en los gananciales?

Hay, sin embargo, una gran diferencia entre unos y otros bienes: la mujer podrá enajenar los bienes gananciales con el solo consentimiento ó licencia del marido, y no podrá enajenar los personales suyos ó dotal sino en los casos y con los requisitos prevenidos en el artículo 1282.

En el primer caso, la mujer no corre peligro de quedar indotada: además, los gananciales, durante la sociedad, pertenecen al marido, y la mujer podría enajenar aun los personales de este con su licencia ó poder, como puede hacerlo con los de cualquier otro en el caso del artículo 1608.

SECCION VI.

DE LA DISOLUCION DE LA SOCIEDAD LEGAL.

ARTICULO 1339.

La sociedad legal se acaba por el hecho de disolverse el matrimonio ó de ser declarado nulo.

En este último caso, el cónyuge que hubiere obrado con mala fé, no tendrá parte en los gananciales.

Se acaba también la sociedad en los casos previstos en el artículo 1355 (1).

separación de bienes y de sociedad, estableció principios convenientes, ya á la misma mujer, ya al acreedor, sin perjudicar el fondo social sino en la parte que inevitablemente está obligado.—N. de los EE.

1. La sociedad legal termina y se suspende en los casos señalados en los artículos 2106, 2107 y 2108.—En los casos de nulidad la sociedad se considerará subsistente hasta que se pronuncie sentencia que cause ejecutoria, si los dos cónyuges procedieron con buena fé.—Cuando uno solo de los cónyuges tuvo buena fé, la sociedad subsistirá también hasta que cause ejecutoria la sentencia, si la continuación es favorable al cónyuge inocente: en caso contrario se considerará nula desde su principio.—Si los dos cónyuges procedieron de mala fé, la sociedad se considerará nula desde la celebra-

Vá las citas hechas en el artículo 1295, agregando el 181 Holandés, que pone los mismos casos, concretándose á la disolución de la comunión ó sociedad: entre esta diso-

ción del matrimonio; quedando en todo caso á salvo los derechos que un tercero tuviere contra el fondo social.—En los casos de divorcio necesario se procederá conforme á lo prevenido en los artículos 274, 275, 276 y sus relativos.—En los casos de divorcio voluntario ó de simple separación de bienes, se observarán para la liquidación los convenios que hayan celebrado los consortes y que fueren aprobados por el juez; salvo lo convenido en las capitulaciones matrimoniales y lo dispuesto en este capítulo, en sus respectivos casos.—La disolución y la suspensión no producirán efecto respecto de los acreedores, sino desde la fecha en que se les notifique el fallo judicial.—La suspensión de la sociedad cesará con el vencimiento del plazo, si alguno se lo fijó y con la reconciliación de los consortes en los casos de divorcio.—Si el matrimonio se disuelve antes de la reconciliación, se entiende terminada la sociedad desde que comenzó la suspensión, no obstante lo dispuesto en los artículos 2106, 2107 y 2108.—Arts. 2180 á 2188, tít. 10, lib. 3, cap. 6, cód. civ. vigente.

La comisión tratando de la liquidación de la sociedad legal dice: que estando ya prevenido por los artículos 2106, 2107 y 2108 citados en la nota de fojas 198 de este tomo; que la sociedad legal termina por la disolución del matrimonio y por la sentencia que declare la presunción de muerte del cónyuge ausente: que las sentencias que declaran el divorcio necesario ó la ausencia, terminan, suspenden ó modifican la sociedad conyugal en los casos señalados en el código civil; y que el divorcio voluntario y la separación de bienes hecha durante el matrimonio, pueden terminar, suspender ó modificar la sociedad conyugal según convengan los consortes; nada le resta que decir aquí sobre estos puntos y por lo mismo en los artículos 2181 y siguientes solo se ocupó de los casos de nulidad de la sociedad conyugal, disponiendo en los citados artículos 2181 y 2183 lo conveniente en los casos en que haya habido buena fé en ambos consortes, en los que solo haya habido esta buena fé de parte de uno solo y en los que ambos consortes hayan procedido de mala fé, salvando siempre los derechos de tercero.

Dice también la expresada comisión que en el artículo 2186 previno muy justamente que la suspensión y la disolución de la sociedad no produzca efecto respecto de tercero sino después de la fecha en que se notifique el fallo; porque de otra suerte podían los acreedores ser víctimas de la mala fé, celebrando contratos sobre la base de una sociedad que ya no tenía existencia legal.—N. de los EE.

lución y la restitución de la dote hay absoluta paridad.

No tendrán parte en los gananciales: y observará además lo prevenido en los artículos á que se refiere el 1351.

La sociedad de ganancias es uno de los efectos civiles del matrimonio; pero este, según el artículo 93, únicamente los produce en favor del que lo contrajo de buena fé y de sus hijos.

Puesto que el cónyuge, que obró de mala fé, no tiene parte en los gananciales, quedarán estos enteramente para el otro cónyuge sin sujeción á reserva.

En el 1355: en los siguientes á él se aplican sus efectos en punto á gananciales.

SECCION VII.

DE LA LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD LEGAL.

La formación de inventario es el primer paso y de absoluta necesidad para la liquidación: todos los Códigos están y no podían menos de estar acordes en esto.

Pero los extranjeros parecen imponer la obligación de hacerlo á la viuda y sus herederos para que puedan conservar la facultad de renunciar á la comunión ó sociedad, si con vista y exámen del mismo la estiman gravosa.

Para esto sería necesario que la viuda y sus herederos continuasen en la posesión de todos los bienes y lo contrario es lo más frecuente entre nosotros.

Además, era muy cuestionable si la mujer que aceptó los gananciales, y luego los renuncia por advertir que no bastan para pagar las deudas queda ó no obligada al pago y podrá ser compelida á él por los acreedores.

La Comisión se decidió por la negativa, prescribiendo para la liquidación el orden que se vé en los artículos 1341 al 1345.

La mujer que renuncia ó no percibe ganancias, no quedaba obligada al pago de las deudas contraídas por el marido, ley 9 recopilada, título 4, libro 10, y la ley no

distingua en el tiempo de la renuncia.

La simple aceptación antes del inventario envuelve tácita y necesariamente la condición de que haya ganancias, si otra cosa no se expresa.

Su aceptación posterior envuelve en los mismos términos la condición de que no haya otras deudas que las en él contenidas: la mujer no administró: el error de hecho age no es excusable: la causa de la admisión resultó falsa, porque descubriéndose nuevas deudas, resulta no haber ganancias: artículos 989 y 998.

La mujer acepta á beneficio de inventario. ¿le negaremos el beneficio que en iguales circunstancias tiene todo heredero por el artículo 856?

No descubriéndose nuevas deudas, nada razonable puede alegar la mujer contra la fuerza de su aceptación, y probabilísimamente nunca llegará el caso de alegarlo.

En cuanto á la formación de inventario, no se ha creído necesario prescribir reglas especiales, sino referirse en el artículo 1350 á las ya prescritas en otro lugar para casos iguales ó muy parecidos. Si el marido ó sus herederos no lo forman, podrá pedirlo la mujer á los hijos, y vice versa; el marido ó sus herederos tendrán igual derecho cuando, por circunstancias particulares, la mujer ó los suyos continúen apoderados de los bienes del matrimonio: el interés ha sido y será siempre la medida de la acción.

ARTICULO 1340.

Se procederá á la formación del inventario, disuelta que sea la sociedad, á menos de haberse renunciado á ella; y salvo siempre el derecho concedido á los acreedores en el artículo 831.

Tampoco se formará inventario en el caso del párrafo segundo del artículo anterior (1).

Véase lo que acabo de exponer: en el caso de renuncia, ó declararse nulo el matrimonio, no es necesario el inventario, porque

1. Disuelta ó suspensa la sociedad, se procederá desde luego á formar inventario.—Art. 2189, tít. 10, lib. 3, cap. 6, cód. civ. vigente.—N. de los EE.